

Recepción: 04/11/2012  
Aceptación: 20/12/2012

Pablo Guerra<sup>1</sup>

## Las legislaciones sobre economía social y solidaria en América Latina Entre la autogestión y la visión sectorial<sup>2</sup>

### RESUMEN

*América Latina ha sido testigo en los últimos años de un fuerte dinamismo del movimiento de la economía social y solidaria, que ha sido acompañado primero por la instalación de políticas públicas y luego por el surgimiento de legislación específica. Las características de esas legislaciones responden a diversas orientaciones que serán analizadas con el propósito de mostrar aspectos en común como especificidades por parte de los distintos países.*

**Palabras claves:** *economía social; economía solidaria; autogestión; cooperativismo; legislación*

### ABSTRACT

*Latin America has witnessed in recent years of a strong dynamism of the movement of the social and solidarity economy that has been first accompanied by the installation of public policies and then for the emergence of specific legislation. The characteristics of these laws respond to various guidelines that will be analyzed in order to show aspects in common as a specific by countries.*

**Key Words:** *social economy, solidarity economy, self – management, cooperativism, legislation*

### INTRODUCCIÓN

La economía social y solidaria, entendida como un conjunto de experiencias económicas fundadas en valores solidarios, ha dado lugar en los últimos años al surgimiento de nuevos actores (bancos éticos, organizaciones de comercio justo, empresas autogestionarias, empresas recuperadas, redes de productores orgánicos o productores artesanales, etc.) que sumados a los actores de mayor tradición (cooperativas, mutuales, asociaciones) caracterizan un sector específico de la economía a la par que un movimiento social de considerable dinamismo, sobre todo en países latinoamericanos y europeos.

A este dinamismo asociativo en el plano socioeconómico, se le ha sumado un paulatino interés

<sup>1</sup> Profesor – Investigador en la Facultad de Derecho, Universidad de la República (Montevideo – Uruguay)

<sup>2</sup> Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación “Políticas de Trabajo, de Empleo y de Inclusión Social. Análisis del caso nacional en una perspectiva regional comparada”, ejecutado en la Licenciatura de Relaciones Laborales, Facultad de Derecho, UdelaR.

desde las políticas públicas, lo que se ha traducido en dos subtipos concretos de intervenciones desde el Estado, a saber: a) la creación de políticas públicas para el fomento, desarrollo y vigilancia del sector; b) la creación de un marco legal y en ciertas ocasiones incluso constitucional.

Para el caso latinoamericano las políticas para el fomento, desarrollo y vigilancia del sector datan de fines de los años noventa y hoy están vigentes de forma explícita en la mayoría de los países de Sudamérica (Guerra et al, 2009)<sup>3</sup>.

Los marcos legales para dar cuenta de la economía social y solidaria, también son resultado de estos últimos años y responden a un creciente interés para poder dar cuenta legislativamente de una realidad socioeconómica más amplia respecto a las formas organizacionales antes legisladas, sobre todo mediante las tradicionales normas referidas al marco cooperativo (con antecedentes en la primera mitad del Siglo XX o incluso antes, sobre fines del Siglo XIX<sup>4</sup>) o al derecho mutual (con una pionera legislación argentina de 1945<sup>5</sup>).

### **LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA. ORÍGENES DEL CONCEPTO Y PRINCIPALES ORIENTACIONES EN AMÉRICA LATINA**

A diferencia de lo que ocurre en la tradición europea, donde se origina y evoluciona el concepto de economía social, en América Latina irrumpen diversas denominaciones que no necesariamente coinciden con el marco teórico más habitualmente desarrollado en el continente europeo.

Efectivamente, la literatura sobre todo francófona, coincide en señalar que fue sobre principios del S. XIX que se origina el término “*économie sociale*”, primero para dar cuenta de una particular economía política de raíz liberal (en ese sentido debemos entender el Nuevo Tratado de Economía Social de Charles Dunoyer en 1830<sup>6</sup>), luego para dar cuenta de las diversas organizaciones constituidas por las clases trabajadoras para satisfacer de forma asociativa sus crecientes necesidades en un contexto de fuerte ascendencia del mercantilismo. Es así que en los años 70, siguiendo esta última tendencia, cooperativas, mutuales y asociaciones terminan conformando la más habitual tríada del concepto, a lo que se suman luego las fundaciones<sup>7</sup>. Según señala el Parlamento Wallón:

“Par *économie sociale*, on entend les activités économiques productrices de biens ou de services, exercées par des sociétés, principalement coopératives et/ou à finalité sociale, des associations, des mutuelles ou des fondations, dont l'éthique se traduit par les principes suivants:

1. finalité de service à la collectivité ou aux membres, plutôt que finalité de profit ;
2. autonomie de gestion ;
3. gestion démocratique et participative ;
4. primauté des personnes et du travail sur le capital dans la répartition des revenus.” (Parlement Wallon, 2008: 1)

Si bien es ése el término de mayor divulgación en Europa, su actual consenso no ha sido tarea sencilla. Por una parte, en la tradición anglosajona la denominación “*social economy*” hacía más referencia a la “economía de lo social” antes que a la economía asociativa más vinculada a

la idea de un “*non profit sector*” (de mayor arraigo en Norteamérica), en tanto en la época de la Alemania Federal se desarrolló la idea de una “*Soziale Marktwirtschaft*” (economía social de mercado) para hacer referencia a un modelo de política económica que combina variables sociales con las propiamente mercantiles. Más recientemente se ha instalado, sobre todo por los franceses<sup>8</sup>, el de “*economie sociale et solidaire*”. Este concepto más amplio, sin embargo, parece no tener un significado mayor al inicial de economía social:

“Constituée des associations, coopératives, mutuelles et fondations, l’économie sociale et solidaire rassemble les structures qui se définissent, par leur statut, comme des groupements de personnes et non de capitaux. Bien implantées en région, elles participent activement au développement des territoires. De l’action sociale aux activités financières et d’assurance, celles-ci exercent le plus souvent dans le secteur tertiaire” (CRES, 2010: 1).

Aún así, cuando en los años ochenta comienza a utilizarse la voz “economía solidaria” en Europa, se hacía sobre todo para dar cuenta de aquellas relaciones económicas alejadas tanto del mercado de los intercambios como de las políticas redistribucionistas del Estado Social, trayendo a colación el tercer principio de organización económica de Polanyi (reciprocidad), o para decirlo en términos de Mauss, recordando la lógica del don. Laville, en tal sentido, se refiere al carácter *réciprocitaire* de la economía (Laville, 2007: 72), con acento en *l’économie non-marchande et non-monétaire*. Ciertamente que la economía solidaria tiene además un trasfondo más político, o al decir de Lipietz, mientras la economía social responde a la pregunta de “cómo hacer” (estatutos y reglas de funcionamiento), lo que define a la economía solidaria sería “en nombre de qué se hace” (valores, sentido de la acción, criterios de gestión) (Wautier, 2003: 110).

En América Latina los hechos se suceden de otra manera. La irrupción del concepto de economía social coincide en el tiempo con el de la economía solidaria, más asociado a las prácticas populares y comunitarias.

Efectivamente, surgidos a partir de los textos de Luis Razeto, sobre principio de los años ochenta, los términos de “economía solidaria” o “economía de la solidaridad” daban cuenta de las numerosas formas solidarias originadas en los sectores populares para satisfacer necesidades. Pronto comienzan a ser adoptados por varias organizaciones sociales, como es el caso de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores (COLACOT), de las Pastorales Sociales, o del movimiento autogestionario de Brasil para hacer referencia a los casos más notables.

Relata Razeto acerca del origen de este movimiento de ideas:

“En el PET desarrollé mi trabajo en el área de estudio y servicios a las organizaciones económicas populares, cooperativas y microempresas. Durante quince años me relacioné directamente con muchas y muy variadas experiencias asociativas de base y de segundo y tercer grado, organicé y participé en innumerables actividades de capacitación y asesoría, accediendo al conocimiento directo de su realidad, situaciones, logros y dificultades. Participé en procesos de sistematización, difusión y promoción. Me vinculé a diversas ONGs y grupos de apoyo, y entré a formar parte de varios Directorios de Instituciones, abocadas también al servicio de la economía popular y solidaria /.../ Casi desde

el comienzo de estos trabajos me pareció que el concepto que mejor expresaba la identidad, el modo de ser y la racionalidad económica con que operaban estas experiencias, era el de economía de solidaridad, o economía solidaria, que adopté y propuse decididamente en 1982, desarrollando en base a él mis elaboraciones teóricas y analíticas...” (Razeto, 2010: s/n).

El origen socioeconómico de estas experiencias es lo que lleva a ciertos intelectuales y organizaciones sociales a preferir diferentes denominaciones como “economía popular solidaria”, “economía popular” o incluso “economía del trabajo”, que como luego veremos tienen incidencia en las orientaciones de ciertas políticas públicas. El denominador común aquí es hacer notar una expresión de dinamismo de los sectores populares que se manifiesta en una serie de iniciativas concretas<sup>9</sup> así como destacar la primacía del factor trabajo sobre el factor capital. Sin embargo, es necesario distinguir estas categorías analíticas, especialmente la diferencia entre economía popular y economía solidaria, en algunos casos confundidas, dado el origen común por un lado de las prácticas alternativas y comunitarias, y por otro lado de las prácticas populares.

En América Latina las prácticas de economía solidaria han surgido fundamentalmente en los sectores populares (familias rurales, barrios populares, culturas nativas, clase obrera, etc.) e incluso el origen del término por parte del citado Luis Razeto estuvo ligado al de “Organizaciones Económicas Populares”. Aún así lo cierto es que la economía popular puede ser o no una economía solidaria: numerosas experiencias de sobrevivencia entre los sectores populares, lejos de practicar valores solidarios se basan en mecanismos y racionalidades ajenas a las que se promueven desde nuestro paradigma: nos referimos a distintas salidas de corte individualista, delictivas o inmorales. Lo mismo ocurre con la denominada economía informal: aunque a su interior se escondan desde estrategias familiares de sobrevivencia hasta el narcotráfico, cierta literatura desarrolla una “perspectiva optimista, en cuanto representa una masa humana que motivada por las carencias e insuficiencias que provoca el desempleo, ha desencadenado un inusitado espíritu imaginario emprendedor y creativo...” (Arango Jaramillo, 2003: 80).

Las prácticas populares de carácter asociativas y autogestionarias son las que distinguen a la economía solidaria en el sistema de las políticas públicas del Brasil:

“La economía solidaria es una forma diferente de producir, vender, comprar e intercambiar lo que es necesario para vivir. Sin explotar a nadie, sin querer llevar ventaja, sin destruir el medioambiente. Cooperando, fortaleciendo el grupo, sin patrón ni empleado, cada uno pensando en el bien de todos y no en su propio bien” (SENAES, s/f)<sup>10</sup>.

La principal categoría ideológica aquí es cuando se refiere a que no se “explota” a nadie y no existe la diferencia entre “patrón” y “empleado”. Esta versión más restringida de la economía solidaria, sin embargo, no es usual en el resto de los países latinoamericanos, donde prima la idea de un sector integrado por una amplia variedad de organizaciones asociativas con fines socioeconómicos. En algunos casos con mayor incidencia de la economía popular asociativa, incluida la economía familiar: “todas aquellas cuyos miembros sean a la vez sus propietarios, gestores y usuarios o trabajadores, sin importar su forma jurídica” (García Müller, 1999)<sup>11</sup>. En otros casos, con una perspectiva más acotada desde lo jurídico, como suele hacerse desde la tradición clásica de la economía social, lo que lleva a

Bastidas a anotar con acierto que “los límites de un sector de economía solidaria son mucho más difusos que los del concepto de economía social” (Bastidas, 2001: 17).

Veamos cuáles son las principales orientaciones en el continente respecto al uso de ambos términos.

Respecto al uso de “economía social” distinguiría dos principales orientaciones:

1) Orientación clásica. Los académicos y actores sociales más influidos por la literatura francófona, adoptan la idea de la economía social tal como fue concebida a partir de los años 70 por los europeos. Esta lectura fue casi marginal hasta los años noventa, pues hasta entonces, las mutuales y asociaciones raramente fueron integradas conceptualmente a un mismo sector junto a las cooperativas, estas sí reconocidas legalmente desde temprano por parte de todos nuestros países. Un ejemplo de esta tendencia es la que se expresa, por ejemplo, en la Constitución Bolivariana de Venezuela. El Art. 184 refiere a la promoción de la economía social, mencionando el caso de “cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas” (Venezuela, 2000).

2) Orientación paternalista. Sobre fines de los noventa surge fundamentalmente en el campo de las políticas públicas una visión más bien minimalista y paternalista sobre la economía social, esto es, entendiendo por ésta, un conjunto de políticas dirigidas a incluir socialmente a los sectores más vulnerables de la población. Es así que se crean diversas políticas de subsidios a la pobreza y transferencias monetarias condicionadas a cierto emprendurismo individual o colectivo muy fuertemente atado a las iniciativas del Estado Benefactor. El surgimiento de la Dirección de Economía Social en los Ministerios de Desarrollo Social de Argentina y Uruguay son un ejemplo de esta orientación. Según Coraggio para el caso Argentino, “se va institucionalizando la “política social de economía social” focalizada en los sectores pobres y/o con problemas de empleo y dirigida a su inclusión en el mercado /.../ En todo caso, se evidencia que estos programas ven la Economía Social no como una alternativa a las empresas de capital o públicas, sino como una opción para suplir, al menos parcialmente, la insuficiencia de las políticas de inversión y generación de empleos por esos actores” (Coraggio, 2011: 3-6).

Respecto al uso del término “economía solidaria” distinguiría dos grandes orientaciones:

1) Orientación sectorial. Hace referencia a la economía solidaria como un tercer sector de la economía, diferente al capitalista y al estatal, de carácter asociacionista regido por ciertos valores como la cooperación y ayuda mutua. Se trata sin duda de un equivalente a la economía social aunque con una mayor precisión conceptual, en tanto el comportamiento solidario es más distintivo que la mera recurrencia a lo “social”. Colombia representa bien esta orientación a partir de las elaboraciones sobre comienzos de los años noventa. Según el Departamento Administrativo Nacional en Economía Solidaria (Dansocial), integran el sector solidario tres dimensiones: el sector cooperativo y mutual; otras formas organizaciones comunitarias; y organizaciones sociales que realizan actividades solidarias de desarrollo: “Si bien la economía solidaria es una construcción normativa colombiana, mantiene referentes organizacionales de origen cooperativo y, en su extensión, abre espacios para prácticas solidarias afines, en alguna medida, a las desarrolladas en el ámbito europeo con la economía social” (Álvarez, 2007: 104).

2) Orientación autogestionaria. La economía solidaria se limita a numerosas experiencias colectivas donde no se reproduce la división entre empleado – empleador, o “conjuntos de emprendimientos económicos asociativos donde (i) el trabajo, (ii) los resultados económicos, (iii) la propiedad de los medios, (iv) el poder de decisión y (v) los conocimientos acerca de su funcionamiento son compartidos solidariamente por todos los que de ellos participan (Cruz, 2011: 14). El mapeo de economía solidaria de Brasil, por ejemplo, excluye a las cooperativas o emprendimientos asociativos que contratan mano de obra para cumplir con sus propósitos.

Además de esas dos grandes orientaciones, en los últimos años han surgido otras con mayor o menor intensidad. Se trata de orientaciones que en algunos casos no se dan de forma pura, sino que suelen confundirse en el discurso y prácticas de los actores; a saber:

3) Orientación a nuevos dinamismos populares. La economía solidaria como expresión popular de nuevos actores y actores ancestrales que recurren a los lazos de solidaridad económica como estrategias comunitarias de sobrevivencia o desarrollo. En este sentido hay referencia a los “nuevos actores de la economía solidaria” para distinguirlos de los actores fundacionales de la economía social, aunque para el caso latinoamericano, también incluyen las prácticas anteriores a las importadas del occidente, esto es, el conjunto de prácticas solidarias de las culturas autóctonas todavía presentes en algunas regiones. La recurrencia a los actores ancestrales es común en los países andinos: “Para el Movimiento de Economía Solidaria del Ecuador la Economía Social y Solidaria es una forma de convivencia entre las personas y la naturaleza que satisface las necesidades HUMANAS y garantiza el sostenimiento de la VIDA, con una mirada INTEGRAL, mediante la fuerza de la ORGANIZACIÓN, aplicando los saberes y las prácticas ANCESTRALES para transformar la SOCIEDAD y construir una cultura de PAZ” (Messe, s/f).

4) Orientación alternativa. La economía solidaria como expresión de un conjunto de prácticas alternativas a las hegemónicas, donde no se destaca tanto la forma jurídica o incluso el modelo de gestión como la finalidad sustantiva del emprendimiento económico. Es así que desde esta vertiente, se integran a la economía solidaria el software libre, la producción orgánica, empresas de tecnologías alternativas, etc. El texto “*A outra economia*”, organizado por Antonio Cattani, por ejemplo, incluye cerca de 40 conceptos y prácticas que

“designadas por termos tais como economia solidaria, socioeconomia, novo cooperativismo, empresas autogestionárias e outros, estas formas correspondem a realizações inovadoras, associadas a novos valores e princípios que se opõem ás praticas excludentes, sócio e ambientalmente predatórias” (Cattani, 2003: 9).

5) Orientación al sistema económico. La economía solidaria es vista no como conjunto de prácticas o como sector económico, sino como un sistema económico que incluye las diferentes prácticas y sectores. En ese sentido se entiende la Reforma Constitucional de Ecuador, cuando en el Art. 283 define a su sistema como “social y solidario” (Ecuador, 2008).

6) Orientación híbrida. La economía solidaria entendida como las prácticas con orientación solidaria realizadas por parte de organizaciones y actores de distinta naturaleza. Desde esta óptica el Estado (ej. mediante impuestos) y las empresas capitalistas (ej. mediante la Responsabilidad So-

cial Empresarial) pueden hacer economía solidaria. Esta idea es defendida por Coraggio, Arancibia y Deux (Coraggio, Arancibia y Deux, 2010). Esta visión es diferente al argumento de Guerra, según el cual es necesario distinguir entre las prácticas del sector solidario de la economía respecto a las prácticas solidarias de los otros sectores, o lo que es lo mismo, la diferencia entre “la economía de la solidaridad y la solidaridad en la economía” (Guerra, 2009).

Finalmente, digamos que con una perspectiva integradora, ha sido usual observar en los últimos años la confluencia de las dos miradas iniciales, dando lugar a la expresión “economía social solidaria”, como recoge la Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social Solidaria (RIPESS) creada en 2004; o “economía social y solidaria”, de mayor uso entre diversos actores sociales y textos académicos.

## **LAS LEGISLACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN AMÉRICA LATINA**

### Notas metodológicas

A los efectos de nuestra investigación, consideramos como legislación de economía social y solidaria, toda normativa legal que cumpla con las siguientes condiciones: a) origen parlamentario; b) alcance nacional; c) que trate de los asuntos referidos de manera central; d) recurriendo explícitamente a los términos economía social y/o economía solidaria.

Teniendo en cuenta el señalado recorte metodológico, fueron analizados cuatro casos: Honduras, Colombia, Ecuador y México.

### Análisis de la información

Hasta casi comienzos del Siglo XXI, la situación legal respecto a la economía social y solidaria en el continente era prácticamente de desconocimiento por parte de los Estados. Diez años atrás, las legislaciones nacionales daban cuenta parcialmente de las cooperativas y en menor medida las mutuales, dejando a las otras organizaciones del sector regidas o bien por el derecho cooperativo o bien por el derecho mercantil (García Müller, 1998). La única excepción fue Honduras, quien contó con una pionera Ley de Economía Social promulgada en 1985. La oleada de legislación específica para el sector comienza en Colombia con la Ley 454 de 1998 y continúa luego en otros países del continente.

#### a) La Ley de Honduras de 1985

La denominada Ley del Sector Social de la Economía está contenida en el Decreto 193-85, del Congreso Nacional de Honduras, con fecha del 30 de octubre de 1985 y publicado en La Gaceta No. 24.820 del 11 de Enero de 1986. Luego desarrollada por el Reglamento de la Ley del Sec-

tor Social de la Economía, contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 254-97 del 12 de diciembre de 1997 y publicado en La Gaceta No. 28,514 del 14 de Marzo de 1998.

Esta Ley obedece al mandato constitucional (Art. 330 de la Constitución de la República) que establece la coexistencia de distintas formas de propiedad y empresa. El Art. 2 define al sector social de la economía como “el conjunto de empresas y organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen que el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros. El sector social de la economía se fundamenta en los principios de libertad, democracia económica, justicia, solidaridad, autogestión, participación y pluralismo” (Honduras, 1985: 1).

En el Art. 3 establece que estará “integrado por las asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agroindustriales y en general, por todas aquellas empresas constituidas exclusivamente por trabajadores que, de acuerdo con las leyes se dediquen a la producción, industrialización, comercialización, prestación de servicios y otras actividades económicas, que sean de beneficio común de sus asociados y contribuyan al desarrollo económico y social del país” (Honduras, 1985: 1).

Es como se puede observar, una ley orientada fundamentalmente por el concepto de la autogestión en la medida que los socios deben ser trabajadores que reúnan a la vez la condición de empresarios (Art. 7), evitando la figura de asalariados, aunque se prevé su contratación de manera excepcional (Art. 8).

#### b) La Ley 454 de Colombia de 1998

El 4 de Agosto de 1998 se aprueba una de las leyes más modernas del sector solidario en el continente: la Ley 454 de Colombia. El Art. 2 define al sector: “Para efectos de la presente ley denomínese Economía Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía” (Colombia, 1998: 1). Incorpora además una serie de principios que superan la clásica definición de la ACI: “Son principios de la Economía Solidaria:

1. El ser bueno, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.

2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.

3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.

4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.

5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.

7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.

8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.



9. Servicio a la comunidad.

10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.

11. Promoción de la cultura ecológica” (Art. 4) (Colombia, 1998: 1).

Ahondando en las características el Art. 6 expresa: “Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general...” (Colombia, 1998). En ese sentido, la ley incluye las siguientes organizaciones: “cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo” (Art. 6) (Colombia, 1998).

Se trata de un modelo de legislación de orientación sectorial. Es la primera legislación nacional probablemente en el mundo, que adopta el término “economía solidaria” y que incluye la legislación cooperativa bajo ese paraguas conceptual. Entre los logros de la Ley, menciono como especialmente relevante la definición adoptada en el Art. 2 al hacer referencia a un “sistema socioeconómico, cultural y ambiental” superando de esta manera las definiciones más ancladas en términos meramente económicos – empresariales. Otro de los logros refiere a un listado de principios más actualizados respecto al comúnmente utilizado por las legislaciones cooperativas. Entre los aspectos deficitarios de la Ley señalaría el uso del concepto “sin fines de lucro”, que otras legislaciones más actuales han preferido evitar habida cuenta de la confusión intelectual que acarrea.

### c) Ley de economía popular y solidaria de Ecuador de 2011

La ya citada Constitución de Ecuador de 2008 señala en su Art. 283 que “El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios” (Ecuador, 2008: 134).

En ese marco el Ministerio de la Inclusión Económica y Social (MIES) inició un proceso de discusión con los actores sociales a los efectos de generar insumos para un proyecto de ley que finalmente fue aprobado por la Asamblea Nacional, publicándose en el Registro Oficial No. 444 el 10 de Mayo de 2011 como Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Señala el Art. 1: “Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Soli-

daria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital” (Ecuador, 2011: 2).

Quisiera detenerme en este artículo pues presenta ciertas debilidades teóricas. Quizá influido por la orientación híbrida, escoge el concepto “popular y solidario”, lo que podría interpretarse como la suma del sector popular y el sector solidario de la economía. Nótese que la Ley podría haber hecho referencia a la “economía popular solidaria”, en el sentido de entrecruzamiento del sector popular y sector solidario, pero prefirió incluir el nexos “y” generando algunas aparentes contradicciones. En ese sentido la Ley reconoce a la forma económica individual (“trabajador por cuenta propia” o “trabajador autónomo” como suele denominarse en la literatura especializada) como parte de su objeto de tratamiento, lo que aleja a esta ley del espíritu más colectivo con el que fueron elaboradas otras normas de la economía social y solidaria. Sin embargo, la redacción parece luego querer adoptar una lógica más asociativa al poner como condición en la definición el basarse “en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad”. Nótese sin embargo, que desde el punto de vista teórico conceptual es imposible que un emprendimiento individual se base en relaciones de solidaridad (para que eso ocurra se necesitan al menos dos agentes). Quizá el legislador haya pensado en unidades económicas individuales actuando en red. De hecho, en el Art. 73 se establece que estas unidades serán promovidas “fomentando la asociación y solidaridad”.

Probablemente el espíritu del legislador al incluir al trabajador por cuenta propia en esta Ley, haya sido visibilizar una conducta económica de enorme importancia en los países de la región y posibilitar su desarrollo hacia una economía solidaria por la vía de la asociatividad. Esta parece ser también la explicación dada por Tygel:

“É uma maneira direta de tratar de setores individuais e familiares do mundo da economia popular numa lógica distinta à lógica do “empreendedor individual” que está em voga para o governo brasileiro. É só ver a definição inicial, que claramente aponta a supremacia da vida sobre o lucro como horizonte e princípio da EPS” (Tygel, 2011).

La Ley establece cuatro formas de organización: sector comunitario, asociativo, cooperativista y unidades económicas populares. Las tres primeras son colectivas y la última justamente pueda dar lugar a salidas también familiares o incluso individuales. Más allá de las debilidades teóricas referidas al Art. 1, esta Ley tiene algunos puntos altos, como ser el incluir al sector de las finanzas solidarias; promover la asociatividad del trabajador autónomo; introducir referencias ancestrales como el Sumak Kawsay; y establecer una serie de principios con referencias a movimientos alternativos como el comercio justo y consumo responsable.

#### d) Ley de economía social y solidaria de México de 2011

El Art. 25 de la Constitución de México establece que “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación /.../ Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas en los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente” (México, 2011). Bajo ese marco constitucional, se aprobó el 23 de Noviembre de 2011 la legislación más novel de economía social y solidaria en la región, esto es, la Ley General sobre Economía Social y Solidaria<sup>12</sup>.

Esta legislación se refiere al “sector social de la economía” y no “sector de la economía social”. La diferencia con respecto al orden de los términos podría tener algunos ribetes teóricos, aunque la norma no da pistas al respecto. De hecho, no hay una definición precisa del sector<sup>13</sup>, y el Art. 4 pasa lisa y llanamente a enumerar las diferentes organizaciones que la integran: “I. Ejidos; II. Comunidades; III. Organizaciones de trabajadores; IV. Sociedades Cooperativas; V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios” (México, 2011b: 14). Nótese cómo la norma evita utilizar el concepto de “economía” en el último numeral, siendo que en ese caso las “formas de organización social” también lo son de organización económica. A diferencia de las anteriores legislaciones, el marco de valores (Art. 10) y principios (Art. 9) no muestra riqueza doctrinaria. Los puntos altos de la norma son la integración de las diversas organizaciones que integran el sector en un mismo marco legal (hasta entonces cada una de las organizaciones tenía su propio marco jurídico); la creación de un Instituto Nacional de Economía Social, dependiente de la Secretaría de Economía lo que asegura políticas públicas dirigidas al sector; la creación de un Fondo de Fomento a la Economía Social, lo que asegura un sistema propio de financiamiento; y la creación de un ámbito propio de las organizaciones (Congreso Nacional), lo que permitirá avanzar en la identidad del sector.

## OTROS CASOS LATINOAMERICANOS

Por fuera del recorte metodológico utilizado en esta ocasión, podemos destacar algunos casos de interés.

### a) Argentina

Argentina cuenta con numerosas políticas impulsadas desde el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), bajo un enfoque que oscila entre el clásico y el paternalista. Algunas organizaciones sociales nucleadas en la Asamblea Abierta por la Construcción de una Ley Nacional de Economía Social y Solidaria, están impulsando actualmente un debate para legislar en estos

asuntos, bajo un enfoque de tipo autogestionario. El INAES mientras tanto lanzó en 2011 la discusión sobre un proyecto de Ley General Básica de Economía Solidaria, más perfilado por la orientación sectorial<sup>14</sup>. Mientras tanto hay antecedentes de legislaciones de alcance provincial, caso de la Ley sobre Mercados Productivos Asociativos (Río Negro) o sobre Ferias Francas (Misiones) e incluso una Ley de Promoción de la Economía Social en Entre Ríos y otra de Economía Social y Solidaria en Mendoza. Más recientemente, y como muestra del creciente interés generado por estas temáticas en la agenda pública, el Senado de la República aprobó un proyecto de resolución que incorpora la “economía social” entre las atribuciones de una Comisión que pasa a denominarse “Comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa” (Argentina, 2012: 2).

#### b) Bolivia

En Bolivia, los cambios políticos operados desde la asunción del Presidente Evo Morales han llevado a la búsqueda de nuevos paradigmas de desarrollo económico. La Constitución de la República de 2007 establece en ese sentido algunos códigos de ética económica muy novedosos:

“El Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)” (Art. 8) (Bolivia, 2007: 8).

Por su parte el Art. 311 introduce la idea de una “economía plural” donde se destaca el papel de las cooperativas, de la propiedad comunitaria y de las formas comunitarias de producción (Art. 48). A pesar de ciertos esfuerzos para posicionar la temática en las políticas públicas, lo cierto es que este país aún no cuenta con una ley de economía social y/o solidaria.

#### c) Brasil

Brasil ha desarrollado desde la Secretaria Nacional de Economía Solidaria con apoyo del Foro Brasileiro de Economía Solidaria, una de las experiencias de mayor impacto en políticas públicas de promoción a esta manera alternativa de hacer economía. Sin embargo, aunque las Conferencias Nacionales de 2006 y 2010 reclamaron un avance en términos legislativos, no existe aún una ley de alcance federal. En 2011 el FBES lanzó una campaña de recolección de firmas en apoyo a un proyecto de ley elaborado por el Consejo Nacional de Economía Solidaria (CNES) y elevado a la Cámara de Diputados en Mayo de 2010. Este Proyecto propone la creación de un Sistema Nacional y un Fondo Nacional de Economía Solidaria. Se define en su Art. 2 como cualquier forma de producción, distribución, consumo o crédito

“que tenha por base os princípios da autogestão, cooperação e solidariedade, visando a gestão democrática, a distribuição equitativa das riquezas produzidas coletivamente, o desenvolvimento local integrado e sustentável, o respeito ao equilíbrio dos ecossistemas, a valorização do ser

humano e do trabalho e o estabelecimento de relações igualitárias entre homes e mulheres” (Maffioletti, E.: 2011: 94).

Es su Art. 3 el que limita la expresión a la tendencia autogestionaria, ya que define a los “Emprendimientos de Economía Solidaria” como organizaciones colectivas “cujos participantes o socios/as são trabalhadores/as...”. Como dato curioso, debemos señalar que el texto, además de permitir que estos emprendimientos asuman cualquier forma societaria prevista en la legislación brasilera, considera también como emprendimientos de economía solidaria a aquellos de carácter informal que cumplan –evidentemente- con las características antes señaladas.

Mientras tanto, sobre todo luego de 2004, se han elaborado numerosas leyes de alcance municipal y estadual sobre economía solidaria, todas ellas bajo la orientación autogestionaria.

#### d) Dominicana

En 2010 un grupo de organizaciones sociales y cooperativas elaboraron un “proyecto de ley del sector de la economía solidaria” que fue elevado a la Cámara de Diputados en 2011. El Art. 222 de su Constitución por su parte “reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares” citando el caso de “las cooperativas /.../ y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo” (Dominicana, 2010: 64). El proyecto presenta una orientación hacia la autogestión.

#### e) Uruguay

En Uruguay se incorpora por primera vez el término “economía solidaria” a nivel legislativo de forma marginal en el texto de la Ley General de Cooperativas (Ley 18407). Con la creación del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOOP) se establece entre sus cometidos “impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción” (Uruguay: 2008, M). En 2011 comenzaron algunas actividades en tal sentido, sobre todo promovidas por la Coordinadora Nacional de Economía Solidaria, aunque se está aún lejos de un proyecto. Mientras tanto en setiembre de 2011 se crea el Fondo para el Desarrollo, un instrumento de apoyo financiero dirigido prioritariamente a “emprendimientos económicos con participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de las empresas, en particular en los casos de autogestión...” (Uruguay, 2011:2).

#### f) Venezuela

En Venezuela no existe una ley de economía social y/o solidaria. Sin embargo, como ya se señaló, la Constitución de 1999 indica que el Estado debe promover la economía social. En ese sentido, en 2001 se aprueba la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas que refiere en el Art.

l a la economía social de la siguiente manera: “Esta Ley tiene como finalidad disponer los mecanismos de relación, participación e integración de dichos entes en los procesos comunitarios, con los Sectores Públicos, Privado y con la Economía Social y Participativa, constituida por las empresas de carácter asociativo que se gestionan en forma democrática” (Venezuela, 2001: 1). Cuando se definen a las cooperativas se vuelve a hacer alusión a la economía social: “Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa...” (Art. 2).

De forma complementaria al proyecto económico, en 2008 se promulga la Ley de Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, con el propósito de regular el sistema socioproductivo comunitario. El Art. 8 define a las organizaciones socioproductivas comunitarias como “unidades comunitarias con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico; y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor, ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica” (Venezuela, 2008: 4), entre las que se destacan las empresas autogestionarias, de propiedad social pasando por unidades productivas familiares o incluso grupos de trueque e intercambios solidarios (Art. 9). Se trata de la iniciativa legal en la región que más desarrolla las diferentes expresiones de economía popular y solidaria, aunque no recoja ese término.

## CONCLUSIONES

Como puede observarse en el Cuadro 1, las definiciones que operan en los textos legales de la región manifiestan diferentes interpretaciones sobre nuestro objeto de estudio.

La primera Ley que, según nuestro recorte de estudio, es aplicable como ley de economía social y/o solidaria (Honduras), muestra una orientación autogestionaria en la medida que su definición implica la presencia de trabajadores como propietarios de los medios de producción. La segunda Ley (Colombia) incluye explícitamente a las prácticas autogestionarias, aunque se orienta en términos sectoriales, incorporando a una amplia variedad de formatos asociativos. Es esta ley colombiana la que instala además un sistema de políticas públicas explícitamente dirigido al sector. El modelo de ley ecuatoriano se caracteriza por incluir a la economía popular y el trabajo autónomo, adquiriendo una orientación hacia nuevos actores. Finalmente, la ley mexicana no define a la economía social y solidaria. A la hora de enumerar las organizaciones que participan del “sector social de la economía” parece orientarse de manera sectorial, aunque con especificidades propias de su historia económica, como es el caso con los ejidos.

**Cuadro 1: resumen de definiciones sobre economía social y solidaria en legislaciones latinoamericanas**

<i><b>País</b></i>	<i><b>Definición</b></i>	<i><b>Fuente</b></i>
<b>Honduras</b>	“conjunto de empresas y organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen que el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros. El sector social de la economía se fundamenta en los principios de libertad, democracia económica, justicia, solidaridad, autogestión, participación y pluralismo”	Decreto 193-85
<b>Colombia</b>	“sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía”	Ley 454
<b>Ecuador</b>	“la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital”	Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.
<b>México</b>	No hay definición precisa. Solo enumera las organizaciones pertenecientes al sector	Ley General sobre Economía Social y Solidaria

Llegado a este punto podemos incluir otras definiciones de textos legales que no fueron incorporados en nuestra investigación<sup>15</sup>, a los efectos de obtener mayor información para nuestro análisis.

Como se desprende del Cuadro 2, la legislación española (cuya exposición de motivos revela una orientación clásica) define a la economía social de manera algo desafortunada ya que se centra en la naturaleza de su actividad antes que en sus fines (Fajardo, 2011: 45), cosa que no ocurre en la definición de la Región Valonia (Suiza), también de orientación clásica. La definición dada por la Ley de la Otra Economía (Lazio, Italia) es representativa de la orientación alternativa, incluyendo un fuerte componente ecológico y de transparencia económica. Sin embargo, al centrarse

en su naturaleza (perseguir objetivos colectivos elevados) parecería no contemplar a todos los formatos de la economía social, sino solo los de mayor componente social.

En materia latinoamericana, el proyecto de ley de Brasil incorpora una definición de orientación autogestionaria, producto de una acumulación en ese sentido que viene precedida por varias leyes municipales y estatales (en el cuadro 2 se incluyen dos casos). El proyecto de Ley de la República Dominicana también se orienta hacia la autogestión si bien comienza su redacción al estilo de la Ley 454 de Colombia. Las dos leyes provinciales argentinas presentan definiciones que permiten pensar en una orientación sectorial aunque con algunas incorporaciones propias de la orientación alternativa, como es el caso del “consumo responsable” (Mendoza) o “soberanía alimentaria” (Entre Ríos).

### Cuadro 2: Resumen de definiciones en otros textos legislativos y proyectos de Ley

<i>País</i>	<i>Definición</i>	<i>Fuente</i>
<b>España</b>	“conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”	Ley 5/2011
<b>Valonia (Suiza)</b>	Par économie sociale, au sens du présent décret, on entend les activités économiques productrices de biens ou de services, exercées par des sociétés, principalement coopératives et/ou à finalité sociale, des associations, des mutuelles ou des fondations, dont l'éthique se traduit par l'ensemble des principes suivants: 1o finalité de service à la collectivité ou aux membres, plutôt que finalité de profit; 2o autonomie de gestion; 3o processus de décision démocratique; 4o primauté des personnes et du travail sur le capital dans la répartition des revenus	Décret relatif à l'économie sociale del 20 de Noviembre de 2008 (Región de Valonia, Suiza)
<b>Italia (Lazio)</b>	“la modalità di svolgimento dell'attività economica che consente il conseguimento di obiettivi di interesse collettivo più elevati rispetto alle soglie fissate dalla normativa vigente ed in particolare più trasparenti, solidali e partecipati. Tale modalità, applicabile sia alla domanda che all'offerta, è basata sulla valorizzazione delle relazioni tra i soggetti piuttosto che del capitale, su un'equa ripartizione delle risorse, sul rispetto e sulla tutela dell'ambiente, nonché sul perseguimento di obiettivi sociali e si svolge nel rispetto dei principi di cui all'articolo 3...”	L.R. 04 Agosto 2009 n. 20 Disposizioni per la diffusione dell'altra economia nel Lazio



<i>País</i>	<i>Definición</i>	<i>Fuente</i>
<b>Brasil</b>	“A Economia Solidária constitui-se em toda forma de organizar a produção de bens e de serviços, a distribuição, o consumo e o crédito, que tenha por base os princípios da autogestão, da co- operação e da solidariedade, visando a gestão democrática, a distribuição equitativa das riquezas produzidas coletivamente, o desenvolvimento local e territorial integrado e sustentável, o respeito ao equilíbrio dos ecossistemas, a valorização do ser humano e do trabalho e o estabelecimento de relações igualitárias entre homens e mulheres”.	Proyecto Ley Economía Solidaria de Brasil (2010)
<b>Espirito Santo (Brasil)</b>	“Iniciativas de produção, distribuição, consumo e finanças solidárias que visam organização, cooperação, gestão democrática, solidariedade, autogestão e desenvolvimento local integrado e sustentável regidos pelos seguintes princípios /.../ (siguen principios)	Ley Estadual 8256 de Espirito Santo (Brasil, 2006)
<b>Pernambuco (Brasil)</b>	“Iniciativas da sociedade civil que visam à geração de produto ou serviço, por meio da organização, da cooperação, da gestão democrática, da solidariedade, da distribuição equitativa das riquezas produzidas coletivamente, da autogestão, do desenvolvimento local integrado e sustentável, do respeito ao equilíbrio dos ecossistemas, da valorização do ser humano e do trabalho e do estabelecimento de relações igualitárias entre homens e mulheres.	Ley 12823 del Estado de Pernambuco (Brasil, 2008)
<b>Dominicana</b>	“Sistema socioeconómico, cultural y ambiental, desarrollado de forma asociativa por trabajadores y trabajadoras, a través de prácticas solidarias y participativas, para el bienestar, el desarrollo integral del ser humano como fin de la economía, por lo tanto, no tiene fines lucrativos. La ECOSOL está integrada por prácticas de la autogestión de los/as trabajadores/as como forma de dirección democrática colectiva, el asociativismo como forma de propiedad común, la cooperación entre las entidades y personas participantes, la equidad social y de género, el comercio justo, la economía ecológica, la soberanía económica y la ética económica que se fundamenta en la no explotación del trabajo ajeno y el medio ambiente”	Proyecto de Ley República Dominicana
<b>Mendoza (Argentina)</b>	“conjunto de recursos y actividades, y de instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria”	Ley de Economía Social y Solidaria Provincia de Mendoza (Argentina, 2012)

<i>País</i>	<i>Definición</i>	<i>Fuente</i>
<b>Entre Ríos (Argentina)</b>	“conjunto de actividades orientadas a la producción de bienes y servicios, a su distribución, circulación, y consumo de modo asociativo o comunitario, realizadas por personas y/o entidades que están organizadas de modo económicamente equitativo, y que operan regidas por los principios de participación democrática en la toma de decisiones, autonomía de la gestión, la primacía del ser humano y del fin social sobre el capital, y como productora y sostén para la soberanía alimentaria. Las prácticas de estos actores se circunscriben en una conceptualización diferente de los factores de la producción, donde la solidaridad es el pilar para su funcionamiento, y su sentido no es el del lucro sin límites, sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades”.	Ley 10151 Provincia de Entre Ríos (Argentina), 2012.

Como hemos visto, las políticas públicas y las legislaciones sobre el sector aún no han generado consensos en cuanto a la delimitación de nuestro objeto de estudio. Mientras que las orientaciones clásica y sectorial incluyen básicamente las diferentes formas asociativas de carácter socioeconómico (cooperativas, mutuales, etc.), la orientación autogestionaria recorta el objeto a las organizaciones asociativas donde no hay diferencia en los roles del trabajador y empresario. A ello se le suman otras orientaciones como la popular (incluyendo unidades autónomas y familiares) y la alternativa (incluyendo un amplio abanico de organizaciones y prácticas económicas con fines alternativos más allá de sus formas jurídicas). Sería de mucha importancia para el sector solidario de la economía avanzar de la etapa actual caracterizada por las “definiciones privadas” a una etapa de consensos acerca de una definición legitimada académica, social y legalmente.

En todos los casos, es de destacar por parte de estas leyes, sus roles a la hora de delimitar el sector, de generar reconocimiento por parte de las políticas públicas, visibilidad a nivel social y mayores posibilidades de desarrollo al gestarse instrumentos específicos de promoción y apoyo. Es así que el rol específicamente regulatorio, si bien es importante en alguno de los casos, adquiere en otros un menor protagonismo, ya que en buena parte las organizaciones pertenecientes al sector contaban antes con legislación específica.

## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Rodríguez, J. F. (2007). “El tercer sector y la economía solidaria”. *Revista Cooperativismo y Desarrollo*, No.90, Enero – Mayo, pp. 95-106.

Arango Jaramillo, M. (2003). *La economía informal. Una transformación democrática*, Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia. p. 261.

Bastidas, O. (2001). “Economía Social y Solidaria. Intento de definición”, *Cayapa, Revista Venezolana de Economía Social*, Caracas, Año 1, Número 1, p. 1-27.

Bogado, C. y Livieres, E. (2005). “La legislación cooperativa en Paraguay”. En RECM, Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur, Buenos Aires: Intercoop. p. 372.

Cattani, A. (2003). *A outra economia*, Porto Alegre: Veraz. p. 306.

Coraggio, J.; Arancibia, M.; Deux, M. (2010). Guía para el mapeo y relevamiento de la economía popular y solidaria en América Latina y el Caribe, Perú: Gresp – Rippes. p. 88.

Coraggio, J. (2011): “La presencia de la economía social y solidaria (ESS) y su institucionalización en América Latina” (en línea) (*Citado el 13/12/2011*). Disponible en: [www.coraggioeconomia.org/jlc/archivos%2520para%2520descargar/Ponencia\\_ES\\_estados\\_generales\\_junio\\_2011.doc](http://www.coraggioeconomia.org/jlc/archivos%2520para%2520descargar/Ponencia_ES_estados_generales_junio_2011.doc)

Cracogna, D. (2005). “La legislación cooperativa en Argentina” en RECM, Op. Cit.

CRES (2010): “Panorama de l’économie sociale et solidaire en France” (en línea), (Citado el 12/12/2011). Disponible en: [www.cncres.org](http://www.cncres.org)

Cruz, A. (2011). “La acumulación solidaria”. *Revista de Estudios Cooperativos* Vol. 16, No. 1, Montevideo, p. 12-37.

Defourny, J. (1994). “Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector”. *Revista Economía & Trabajo* No. 3, Santiago, PET, p. 5-28.

Fajardo, G. (2009). “La economía social en las leyes”. *CIRIEC España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* No. 66, p. 5-35.

Fajardo, G. (2011). “La Ley Española de Economía Social”. En *Fundación Divina Pastora: Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario*, Valencia, Divina Pastora. p. 249.

FBES (2003). “Carta de Principios” (en línea) (Citado el 14/12/2011). Disponible en: [http://www.fbes.org.br/index.php?option=com\\_content&task=view&id=63&Itemid=60](http://www.fbes.org.br/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=60)

García Müller, A. (1998). “Marco Jurídico de la Economía Solidaria en Latinoamérica” (en línea) (*Citado el 14/12/2011*). Disponible en: [www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik015.pdf](http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik015.pdf)

García Müller, A. (1999). “Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Economía Solidaria de la República de Venezuela”. Ponencia en: “Universitarios y cooperativistas. Jornadas Nacionales. Juntos por un nuevo país”. Universidad Central de Venezuela, 17 al 19 de noviembre de 1999. Citado por Bastidas (2001).

García Müller, A. (2011): “Tendencias recientes y desafíos del derecho solidario”. En *Fundación Divina Pastora*, Op. Cit.

Guerra, P. (2007) “¿Cómo denominar a las experiencias económicas solidarias basadas en el trabajo? Diálogo entre académicos latinoamericanos acerca de la polémica conceptual”. *Revista Latinoamericana de Economía Social y Solidaria* Vol 1 Nro 1, p. 21-27.

Guerra, P. et alt (2009). *Instrumentos para el desarrollo económico y la protección social*, Montevideo: Kolping. p. 156.

Guerra, P. (2009b). *Economía de la solidaridad y solidaridad en la economía. Contextos conceptuales y antecedentes históricos*, Santiago: Colección Cátedras y Curso, U-virtual.net. p. 145.

Krueger, G. (2005). “O estado atual da legislacao cooperativa e a regencia legal das cooperativas no Brasil”, en RECM, Op. Cit.

Laville, J. (2007). *L'économie solidaire. Une perspective internationale*, París: Hachette Littératures. p. 383.

Maffioletti, E. (2011). “Comentarios ao Projeto Lei Sobre a Política Nacional de Economía Solidaria no Brasil”, en Fundación Divina Pastora, Op. Cit.

MESSE (s/f). “La economía social y solidaria en Ecuador” (en línea) (Citado el 16/12/2011). Disponible en: <http://www.messe.ec/ecosol/7-la-economia-social-y-solidaria-en-el-ecuador>

Razeto, L. (2010). “Una presentación (muy) personal de mis escritos” (en línea) (Citado el 14/12/2011). Disponible en: <http://www.luisrazeto.net/content/una-presentaci%C3%B3n-muy-personal-de-mis-escritos>

Reyes, S. y Gutiérrez, D. (2005). “Situación de la legislación cooperativa uruguaya” . En RECM, Op. Cit.

Roelants, B. (2002): “Cómo definir la economía social”. En CECOP (2002): Dossier preparatorio Primera Conferencia Europea sobre economía social en Europa Central y Oriental (en línea) (Citado el 13/12/2011). Disponible en: <http://www.neticoop.org.uy/IMG/pdf/dc0000.pdf>

Senaes (s/f). “Economía Solidaria. Outra economia acontece”, Brasil, folleto institucional de divulgación.

Tygel, D. (2011). “A ley da economía popular e solidaria do Ecuador e o caso do Brasil” (en línea) (Citado el 16/12/2011). Disponible en: <http://cirandas.net/dtygel/blog/a-lei-da-economia-popular-e-solidaria-do-equador-e-o-caso-do-brasil>

Wautier, A.(2003). “Economía social na Franca”, en Cattani, A. (comp), Op. Cit.

## NORMAS CITADAS

Argentina (2012). Dictamen en el proyecto de resolución de la señora senadora Fellner y otros, modificando el Reglamento del Honorable Senado, incluyendo la Economía Social en la competencia de la Comisión de Economías Regionales, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y cambiando su denominación. (S-1971/12), Buenos Aires, Cámara de Senadores.

Bolivia (2007). Constitución Política del Estado (en línea) (Citado el 20/12/2011). Disponible en: [www.elpais.com/elpaismedia/.../20071129elpepiint\\_1\\_Pes\\_PDF.pdf](http://www.elpais.com/elpaismedia/.../20071129elpepiint_1_Pes_PDF.pdf)

Colombia (1998). Ley 454, Bogotá, Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998.

Dominicana (2010): Constitución de la República Dominicana (en línea) (Citado el 03/10/2012). Disponible en: [http://www.suprema.gov.do/PDF\\_2/constitucion/Constitucion.pdf](http://www.suprema.gov.do/PDF_2/constitucion/Constitucion.pdf)

Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador, Quito.

Ecuador (2011). “Ley Orgánica de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario”, Quito, MIES.

Honduras (1985). Decreto Número 193-85, La Gaceta, Tegucigalpa.

México (2011). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea) (Citado el 20/12/2011). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

México (2011b). “Gaceta Parlamentaria”, año XIV, número 3371-II, DF.

Uruguay (2008). Ley 18407, Montevideo, Diario Oficial No. 27612, del 14 de Noviembre de 2008.

Uruguay (2011). Decreto Reglamentario del FONDES, Montevideo, Ministerio de Economía y Finanzas.

Venezuela (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo.

Venezuela (2001). Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, Publicada en Gaceta Oficial No. 37285 de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 18 de Setiembre.

Venezuela (2008). “Decreto con rango, valor y fuerza de ley para el fomento y desarrollo de la economía popular”, Caracas, Decreto 6130 de Junio de 2008.

Wallon Parliament (2008). Décret relatif à l' économie sociale (en línea) (Citado el 12/12/2011). Disponible en: [http://www.concertes.be/joomla/images/documents/decretetes\\_20081120\\_moniteur20081231.pdf](http://www.concertes.be/joomla/images/documents/decretetes_20081120_moniteur20081231.pdf)

## NOTAS

<sup>3</sup> Para el caso Europeo, el principal hito es la creación de la *Délégation Interministérielle à l'Économie Sociale (DIES)* de Francia en el año 1981, aunque también es en los noventa que aumenta su consideración pública.

<sup>4</sup>A continuación la experiencia en los países del MERCOSUR. En Argentina, las primeras normas legales sobre cooperativas fueron introducidas en el Código de Comercio por la reforma de 1889 y en 1926 se sanciona la primera ley específica, Ley 11.388. (Cracogna, 2005: 15). En Brasil el proceso de implementación comienza en 1907 con el Decreto 1.637 aunque es a partir de los años 30 que se legisla de forma más consolidada (Krueger, 2005: 51). En Paraguay las primeras normas jurídicas datan de 1903 (Bogado y Livieres, 2005: 95). En Uruguay la primera norma cooperativista es de 1941 (Ley 10.008) aunque en 1912 ya se legislaba sobre las cajas de crédito y en 1918 sobre las sociedades de fomento rural (Reyes y Gutiérrez, 2005: 141).

<sup>5</sup> En Latinoamérica solo Argentina, Colombia, Paraguay y Nicaragua cuentan con leyes propias del mutualismo (García Müller, 2011: 17)

<sup>6</sup> He notado en la bibliografía sobre los orígenes del término hacer referencia a esta obra fundacional aunque sin mayor lectura o análisis del autor. El título correcto de la obra en el francés original es: *Nouveau Traité D'Économie Sociale ou Simple Exposition des Causes sous l' influence desquelles les hommes parviennent a user de leurs forces avec le plus de Liberté, c' est – a – dire a vec le plus de Facilité et de Puissance*. Se trata de un texto de raíz liberal (liberalismo radical) que prácticamente no desarrolla ninguna de

las facetas actualmente reconocidas bajo la denominación “economía social”. Algunos pasajes de su obra, por ejemplo, bien podrían definirse hoy como neoliberales en el sentido del *laissez faire* mercantilista.

<sup>7</sup> Aún así hay consenso europeo en integrar a las cooperativas y mutuales como actores de la economía social. Con respecto a las asociaciones suelen integrarse aquellas con actividades económicas. Las fundaciones mientras tanto no han recogido pleno consenso como se desprende del estudio de Roelants (Roelants, 2002: 25). Para un análisis de la normativa europea Cfr. Fajardo (Fajardo, 2009)

<sup>8</sup> También es el caso en Quebec.

<sup>9</sup> Sobre el debate conceptual Cfr. Guerra, Pablo (2007).

<sup>10</sup> SENAES: “Economía Solidaria. Otra economía acontece”, Brasil, folleto institucional de divulgación.

<sup>11</sup> Nótese que desde esta perspectiva, a diferencia el modelo de la SENAES en Brasil, la gestión puede estar a cargo no solo por parte de trabajadores, sino además de los usuarios.

<sup>12</sup> Al momento de culminar este artículo la Ley carecía aún de Reglamentación.

<sup>13</sup> En las consideraciones de la norma se señala que este sector “responde a las necesidades de los grupos sociales de organizarse para satisfacer sus necesidades materiales comunes” (México, 2011b: 2)

<sup>14</sup> Al momento de escribirse este artículo, sin embargo, algunos informantes calificados de Argentina entrevistados para esta investigación, desconocían el contenido del proyecto que está elaborando el INAES.

<sup>15</sup> Los textos que figuran en el Cuadro 2 no forman parte del recorte utilizado a los efectos de nuestra investigación. Sin embargo, a los efectos de un análisis documental, entendemos pertinente considerarles como antecedentes valiosos.